

4.º La linea divisoria de ambas provincias es el punto denominado "el Malpaso."

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—José María Raygada.—Manuel Ortiz de Zevallos.—Luciano María Cano.—Juan M. del Mar.

EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República

Por cuanto, la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE.

Art. 1.º La contribución de alcabalas que grava sobre la coca que se exporta de los valles de Santa Ana, Ocobamba, Mossoe-Laccta y Lares se aplicará desde 1.º de Enero de 1858 á la apertura y reparación de los caminos que parten de dichos valles para la capital del Cuzco.

Art. 2.º La Junta Departamental arreglará la distribución e inversión de los productos de las alcabalas en los objetos indicados en el anterior artículo.

Art. 3.º El Ejecutivo mandará un ingeniero á la provincia de la Convención, para que informe: 1.º sobre los caminos que pueden abrirse ó repararse, á fin de que dicha provincia se ponga en próxima y directa comunicación con las capitales del Cuzco y Ayacucho; 2.º sobre la navegabilidad del río Santa Ana, y el punto aparente en que se pueda establecer un puerto; y 3.º sobre el lugar en donde se deba establecer un colegio de misioneros, con arreglo á lo prescrito por la ley de 21 de Noviembre de 1832.

Art. 4.º El Ejecutivo dispondrá lo necesario para que dos pequeños buques chatos de vapor suban el Amazonas, y exploren, el uno el río Huallaga y el otro el río Santa Ana, hasta donde se encuentre ser navegables.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima á veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto: manda se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—José María Raygada.—Manuel Ortiz de Zevallos.—Luciano María Cano.—Juan M. del Mar.

EL CONSEJO DE MINISTROS

Encargado de la Presidencia de la República.

Por cuanto la Convención Nacional ha dado la ley siguiente:

LA CONVENCION NACIONAL.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º Se erige una nueva provincia denominada "Convención," compuesta de los Valles de Santa Ana, Ocobamba, Mossoe-Laccta y Lares, pertenecientes á las provincias de Urubamba y de Calca, en el Departamento del Cuzco.

Son límites de esta Provincia, tomando por centro la Villa de Santa Ana, que será la Capital, por el Sur: los puertos ó habras que la dividen naturalmente de las provincias de Urubamba y de Calca, conocidos, el uno con el nombre de "Puerto de Panticalla," y el otro bajo la denominación de "Puerto de Lares;" al S. O. las provincias de Abancay y de Andahuaylas; al O., las montañas del Cercado de Ayacucho y de la Provincia de Huanta; al N. y al E. los límites actuales.

Art. 2.º El Ejecutivo procederá inmediatamente á nombrar, con arreglo á la Constitución, los funcionarios políticos y judiciales que debe tener dicha Provincia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones en Lima á 25 de Julio de 1857.—José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Consejo de Ministros, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por tanto, manda se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 25 de Julio de 1857.—José María Raygada, Manuel Ortiz de Zevallos, Luciano María Cano, Juan M. del Mar.

CONVENCION NACIONAL.

Lima, Julio 21 de 1857.

Exmo. Señor.

La Convención Nacional

Considerando:

I Que vencidos los diez años de la escritura de remate que hizo D. José Lama el 22 de Marzo de 1837 del impuesto de medio real en piedra de las Salinas de Huacho, no se le devolvieron los veinticuatro mil pesos que al contado erogó, con esta condición expresada en el artículo 2.º del acta de dicho remate;

II. Que la Municipalidad de Huacho carece de fondos para atender á sus necesidades naturales

Decreta.

Art. 1.º Se aplica á la villa de Huacho, como fondo municipal, el impuesto de medio real por cada piedra de sal que se extraiga de sus salinas.

Art. 2.º Es libre para todos los peruanos, la extracción de dicha sal, sin otro gravamen que el establecido en el anterior artículo.

Art. 3.º El Estado abonará previamente á los herederos de D. José Lama, los veinticuatro mil pesos que oblió por el derecho de cobrar la indicada pensión y los intereses á razón de nueve por ciento anual, desde 22 de Marzo de 1847 en que terminaron los diez años de remate, hasta la fecha de la devolución; deduciéndose del principal é intereses, los productos de dicha pensión, al respecto de tres mil pesos anuales, por la indicada época, sin incluir los quinientos pesos que ha pagado á la escuela de Huacho.

Dioses guarda á V. E.—José Galvez, Presidente.—Pio B. Mesa, Secretario.—Fernando Céspedes Escudero, Secretario.

Al Exmo. Consejo de Ministros Encargado del Poder Ejecutivo.

Lima á 23 de Julio de 1857.

Cúmplase, comuníquese y publique—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—Mar.

Estando autorizado por supremo decreto de 4 del corriente para hacer un arreglo con D. Jorge Petrie, agente y representante de la compañía de Vapores, por haber espirado el convenio postal celebrado anteriormente hemos acordado y firmado los artículos siguientes.

Art. 1.º La empresa de Vapores continuará conduciendo las balijas de correspondencia con arreglo á las prevenciones que contiene el supremo decreto de 30 de Diciembre de 1850, y á las condiciones estipuladas en este arreglo.

Art. 2.º La empresa es libre para aumentar viages al norte y sur, pero nunca harán los Vapores menos de dos viages al mes en una y otra dirección como los hacen ahora.

Art. 3.º Si fuese posible, el Vapor pequeño extraordinario tocará también en los puertos de Chancay, Supe, Santa y Pacasmayo, una ó dos veces al mes, dando la empresa aviso anticipadamente al público y á la oficina de Correos; y con respecto al puerto de Chala, continuarán los dos viages mensuales, según el contrato especial de 12 de Junio último.

Art. 4.º Si se aumentasen los viages de los Vapores á mayor número de los establecidos hasta el dia por la empresa, no podrá esta exigir mayor compensativo que el acordado en este convenio.

Art. 5.º La empresa se compromete á no permitir que sus oficiales ó dependientes tanto de á bordo como de tierra, ó los pasajeros reciban ó lleven cartas ó paquetes de contrabando, y los que se sorprendieren, la empresa es obligada á entregarlos en la respectiva estafeta, ó al empleado ó funcionario público mas inmediato. Para evitar dicho contrabando de cartas, y que no se alegue ignorancia por los pasajeros, se pondrá la correspondiente preventión en el reglamento que se fija á bordo de los Vapores, y además en las papeletas ó voletes que se dan á los pasajeros para su embarque, indicándose las multas impuestas á los que conducen cartas sin estar franqueadas en las estafetas de la República, ó que no las entreguen en ellas, á tenor de los artículos 13 y 15 de la tarifa general de 21 de Enero de 1851.

Art. 6.º Los contadores de los Vapores quedan obligados á recibir las balijas ó paquetes de manos de los empleados de la renta de Correos, con arreglo al parte que acostumbra expedir en el jiro de los correos. Este documento servirá para entregar y recibir en los puertos los sacos ó paquetes de correspondencia, anotándose á continuación por los empleados que reciben y la que entregan, como se practica con las balijas de tierra. Al regreso del Vapor el Administrador del Callao recojerá el parte, confrontará lo que recibe, y con la respectiva anotación lo remitirá á la oficina general de Correos para el debido examen.

Art. 7.º Si se plantifica la marcha á bordo de los vapores de empleados ó conductores de correos, el pasaje de estos se abonará según lo acordado en el artículo 11: se les dispensará por la empresa toda la protección y auxilios convenientes para la seguridad y buen acomodo de la correspondencia. En tal caso correrá á cargo de ellos el recibo y entrega de las balijas de que habla el anterior artículo, siendo también obligados á cuidar que no haya contrabando de cartas, y á recoger las que conducen los pasajeros.

Art. 8.º Para evitar los perjuicios que ocasiona al servicio público y á la misma empresa de Vapores la demora de su despacho en algunos puertos, es condición que se les ha de poner expeditos en las horas que hayan prefijado para su salida, tanto con la entrega de las balijas, como con la visita de la Capitanía del puerto y demás formalidades establecidas; mas si por algún accidente fuese indispensable la demora del Vapor, éste no podrá pasar de una hora de la prefijada, lo cual se entiende de únicamente en el puerto del Callao.

Art. 9.º Los contadores de los vapores son obligados á devolver á la renta de Correos los sacos, balijas ó maletas que recibiesen para la conducción de la correspondencia al extranjero.

Art. 10. Los empleados de Correos ó un comisionado de estos, autorizado por su impedimento, irán á bordo de los Vapores á recibir y entregar las balijas, y en su defecto lo verificarán los Capitanes de puerto, haciendo las anotaciones en el parte, según lo prevenido en el artículo 6.º

Art. 11. La compañía de Vapores se obliga á llevar los pasajeros del Gobierno, como Jefes, Oficiales, tropa, y empleados, á un 25 % menos que los precios designados en la tarifa de la compañía para particulares, bien entendido que los dichos pasajeros deberán ir por órden ó en comisión del Gobierno, no pudiendo ser admitidos á bordo sino en virtud de una nota dirigida al efecto á los capitanes ó agentes de la empresa, firmada por la autoridad competente. El Supremo Gobierno se compromete ademas, mientras dure el presente contrato, á dar la preferencia á la compañía de Vapores para el pasaje de los enunciados individuos; pero esto se entiende cuando no quiera hacer uso de los buques del Estado.

Art. 12. En compensativo del servicio de Correos que presentan los Vapores, y de la rebaja acordada en el pasaje de los Jefes, oficiales, empleados &c., la empresa recibirá mensualmente del Gobierno la subvención de setecientos pesos, sin perjuicio de la que le está acordada por supremo decreto de 12 de Junio último con motivo de la comunicación de Chala; y ademas continuará exonerada de los derechos de tonelada y puerto, como lo ha estado hasta ahora.

Art. 13. El presente arreglo durará tres años, contados desde la fecha en que fuere aprobado por el Supremo Gobierno.

Hecho en Lima, á 24 de Julio de 1857.—José Dávila.—Geo. Petrie.

Lima, Julio 30 de 1857.

Apruebase el arreglo que en virtud de la autorización que se concedió al Administrador general de Correos en 4 del actual, ha celebrado dicho funcionario con el agente de la compañía de Vapores, sobre la conducción de las balijas y el pasaje de los conductores de estas y de los militares y empleados públicos que viajan en servicio de la Nación. Comuníquese y publique—Tres rúbricas de S. E. el Consejo de Ministros.—Mar.

Ministerio de Justicia, Instrucción y Beneficencia.

Razon de los expedientes resueltos por el Ministerio de Justicia, en el presente mes de Julio.

SECCION DE JUSTICIA.

Julio 8.—Del D. D. Domingo Rosel, Juez de la Instancia de la provincia de Camaná, mandandole abonar por esta Tesorería la cantidad de 200 pesos á cuenta de los haberes que